

UE 458



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 04.10.1995

COM (95) 406 final

95/0245 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a la supervisión adicional de las empresas de seguros
que formen parte de un grupo de seguros

Base Datos CEYDE
Ref. Tx.: 2139. . . .

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Principales objetivos de la propuesta

La presente propuesta tiene como principal objetivo la introducción de medidas que doten a los supervisores de seguros de mejores medios para evaluar la verdadera situación de solvencia de las empresas de seguros que formen parte de un grupo de seguros. Con ello se reforzará la protección del tomador del seguro y se equilibrarán las condiciones de competencia de las empresas de seguros de la Comunidad.

Las autoridades supervisoras de seguros de los Estados miembros de la Unión Europea están obligadas, en virtud del derecho nacional y de las directivas de la CE, a garantizar que las empresas de seguros bajo su supervisión cumplan con los requisitos mínimos de solvencia obligatorios. El objetivo es conseguir que las empresas de seguros puedan hacer frente a los compromisos contractuales adquiridos frente al tomador del seguro. También el Tribunal de Justicia de la CE ha destacado la necesidad de establecer normas de obligado cumplimiento que garanticen la supervisión permanente de la situación financiera de las empresas de seguros, "dado que se trata de un sector delicado"⁽¹⁾.

Aunque las empresas de seguros son jurídicamente independientes y deben cumplir determinados requisitos de solvencia individualmente, si pertenecen a un grupo de empresas, su solvencia y su situación financiera global pueden verse afectadas, y registrar dificultades. Puede darse ese caso, por ejemplo, si una empresa de seguros crea una filial (de seguros) o si, ella misma, es filial de otra empresa. Es lógico, pues, que las autoridades supervisoras de seguros muestren un interés particular por las empresas de seguros que forman parte de un grupo.

Las empresas de seguros pueden formar parte de distintos tipos de grupos. Puede tratarse de un grupo integrado, fundamentalmente, por empresas de seguros, o de un grupo financiero más amplio, con entidades de crédito y empresas de inversión, o de un grupo de actividad más extensa, que incluya empresas comerciales e industriales. El presente debate se limita a las empresas de seguros que forman parte de grupos en los que predominan las empresas de seguros. Es obvio que los grupos que desarrollan actividades financieras más amplias, sobre todo los integrados, además, por entidades de crédito y empresas de inversión (conglomerados financieros) plantean también importantes problemas de supervisión, pero éstos se abordarán con cada uno de los Estados miembros por separado. Aunque existe una cierta relación entre el tema objeto del presente análisis y el de los conglomerados financieros, hallar soluciones para los grupos de seguros es igualmente conveniente y, en muchos aspectos, de menor complejidad técnica. Sin duda, los avances que se logren con respecto a los grupos de seguros facilitarán el debate sobre los conglomerados financieros.

Actualmente, la coordinación y armonización efectuadas por la Comunidad en el sector de seguros limitan la responsabilidad de supervisión de la solvencia de las empresas de seguros a la situación financiera individual de éstas (supervisión individual). Al evaluar la solvencia, no se tiene en cuenta la influencia, financiera o de otra índole, que sobre la empresa puedan ejercer otros miembros del grupo al que aquélla tal vez pertenezca.

La Tercera Directiva sobre seguros no de vida (92/49/CEE) y la Tercera Directiva sobre seguros de vida (92/96/CEE)⁽²⁾, cuya entrada en vigor estaba prevista para el 1 de julio de 1994, no modifican, en este sentido, el planteamiento general que, con respecto a la supervisión, se adoptó en las primeras y segundas Directivas sobre seguros de vida y no de

(1) Asunto 205/84, Comisión/Alemania. (1986) JELR 3755, § 30-32.

(2) Directiva 92/49/CEE, DO L 228, 1992; Directiva 92/96/CEE, DO L 360, 1992.

vida. No obstante, el artículo 22 de la Directiva 92/49/CEE y, asimismo, el artículo 22 de la Directiva 92/96/CEE toman en consideración la existencia de filiales de seguros en la aplicación de las normas sobre la diversificación de los activos representativos de las provisiones técnicas. Por primera vez se reconoce en las Directivas que es necesario adoptar para la supervisión un enfoque más amplio.

Un problema concreto que se plantea en el caso de empresas de seguros que forman parte de un grupo es el de la posibilidad de que se realice un doble cómputo de capital. Este problema, que interesa a las autoridades encargadas de la supervisión cautelar de todas las entidades financieras, empresas de seguros, entidades de crédito o empresas de inversión, lo planteó la Comisión, por primera vez, para el sector de seguros, en el grupo de trabajo del Consejo encargado del estudio de la propuesta de Tercera Directiva de seguros no de vida, en noviembre de 1991. En aquel momento, los Estados miembros no juzgaron conveniente buscar soluciones al problema del doble cómputo de capital. No obstante, la Comisión se comprometió a estudiar el problema a la mayor brevedad posible, una vez aprobadas las Terceras Directivas sobre seguros de vida y no de vida.

El Comité de Seguros⁽³⁾, que está integrado por autoridades de supervisión y reglamentación en materia de seguros de los Estados miembros, ha considerado de manera unánime que es necesario que la Comunidad dé una solución cautelar a los problemas más acuciantes que plantean los grupos de seguros. Al formular esta opinión, el Comité tuvo también en cuenta el hecho de que las Terceras Directivas de seguros, que debían entrar en vigor el 1 de julio de 1994, parten del reconocimiento mutuo de unas normas cautelares mínimas en el sector de seguros, y del deseo de que las empresas de seguros de la Comunidad desarrollen su actividad en pie de igualdad.

Los problemas cautelares que se abordan en el presente documento se refieren directamente a la solvencia de las empresas de seguros. En concreto, cabe señalar que las medidas para la prevención del doble cómputo de capital son un complemento de las normas en materia de solvencia aprobadas en el plano comunitario en las Directivas 73/239/CEE y 79/267/CEE. Estas normas comunes de solvencia son la piedra angular que sustenta el principio de reconocimiento mutuo de unos requisitos cautelares mínimos, que se recoge en las Directivas 92/49/CEE y 92/96/CEE. Algunos Estados miembros han tomado ya la iniciativa de adoptar medidas para hacer frente a los problemas concretos que se plantean y conocer con exactitud cuál es la verdadera situación de solvencia de las empresas de seguros que forman parte de un grupo. Esto ya es indicativo de la necesidad de que los Estados miembros adopten medidas. Todos los Estados miembros deberán adoptar un conjunto mínimo de medidas. En primer lugar, puede decirse que la protección de que, en última instancia, goza el tomador del seguro es menor en aquellos Estados miembros que no aplican métodos de supervisión en los que se tengan en cuenta los riesgos cautelares que, para la empresa individual, pueden derivarse del grupo. En segundo lugar, los requisitos de solvencia son más estrictos para las empresas de los Estados miembros que han adoptado normas legales que para las de otros Estados miembros. Esto hace que la situación no sea transparente en lo que se refiere al planteamiento que, con respecto a la solvencia, se aplica a las empresas de seguros.

Es esencial que cualquier solución para hacer frente a los problemas de supervisión que plantea el hecho de pertenecer a un grupo de seguros parta del principio de la supervisión individual de las empresas de seguros. Ello supone que en la supervisión cautelar de las empresas de seguros lo más importante sigue siendo la supervisión individual. Cualquier nueva exigencia orientada a tener en cuenta las repercusiones del grupo sobre la situación financiera de la empresa de seguros debe considerarse un complemento de los actuales requisitos cautelares individuales. No se trata de prescindir del principio de supervisión individual o de los requisitos individuales.

⁽³⁾ Directiva 91/675/CEE, DO L374, 1991.

Aunque los grupos de seguros pueden plantear muchos problemas de supervisión, el debate actual se centra sólo en aquellos que se consideran más acuciantes y necesitan soluciones en el plano de la UE. Dicho debate debe tener en cuenta que el objetivo es definir normas mínimas que permitan el reconocimiento mutuo y la supervisión por el Estado miembro de origen. Como es lógico, los Estados miembros podrán seguir aplicando normas más estrictas a las empresas establecidas en su propio territorio.

II. Justificación de la "Directiva sobre grupos de seguros" con respecto al principio de subsidiariedad

Con la presente Directiva se busca complementar las directivas básicas vigentes en el sector de seguros, textos éstos que, a su vez, tienen por objeto "constituir el instrumento fundamental para la realización del mercado interior de seguros, según lo enunciado en el Acta Única Europea y con arreglo al calendario fijado en el Libro Blanco de la Comisión, en la doble vertiente de libertad de establecimiento y libre prestación de servicios". Dichos textos prevén el mecanismo de concesión del "pasaporte europeo" a las empresas de seguros, consistente en el reconocimiento mutuo de la autorización y la armonización indispensable de los sistemas de supervisión cautelar, aplicando el principio de control por el Estado miembro de origen. La presente propuesta de Directiva está orientada a reforzar el sistema de supervisión cautelar en el mercado interior, de modo que responde a las obligaciones que incumben a la Comunidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 del Tratado CEE.

Las medidas que se contemplan en la presente Directiva serán de aplicación a todas las empresas afectadas de la Comunidad. Asimismo, y de modo particular, están destinadas a los grupos financieros repartidos en distintos Estados miembros, que exigen la cooperación y el intercambio de información entre las autoridades de supervisión de varios países en los que dicha información está sujeta a normas de secreto profesional. Algunos Estados miembros han incluido ya en su legislación nacional determinados aspectos de estas medidas, o están procediendo a hacerlo.

Para poderse aplicar de manera coherente, conviene que las presentes disposiciones se coordinen a escala comunitaria. En efecto, la falta de una normativa común va en detrimento de la confianza mutua entre autoridades encargadas de la supervisión cautelar.

Las medidas previstas dan un importante impulso al reforzamiento de la supervisión cautelar de las entidades del sector de seguros, lo que contribuye a la estabilidad de los mercados financieros como condición previa para una economía globalmente sólida.

La adopción de una directiva constituye la única vía posible, para la Comunidad, de actuación legislativa con capacidad suficientemente vinculante. Una recomendación resultaría insuficiente.

La Directiva permitirá aplicar los principios generales de la supervisión cautelar reforzada a las empresas del sector de seguros anteriormente mencionadas. Se precisan en la Directiva normas uniformes para todo aquello que se considere imprescindible (definiciones, métodos para prevenir el doble cómputo de capital y transacciones intragrupalas). En cambio, se permitirá cierta flexibilidad en lo que atañe a las normas que deban adoptarse a nivel nacional (v. gr., la elección de métodos orientados a impedir el doble cómputo de capital, normas más precisas con respecto a las transacciones intragrupalas, etc.). Los Estados miembros podrán complementar la Directiva con medidas concretas de aplicación.

III. Comentario de los artículos

Artículo 1

i) Matriz-filial

Esta definición se remite a la contenida en los artículos 1 y 2 de la Séptima Directiva de Derecho de Sociedades (83/349/CEE). En el presente contexto tal definición no es totalmente válida, ya que, al determinar los vínculos existentes entre la empresa matriz y sus filiales, a efectos de supervisión, de lo que se trata es de comprobar si existe una relación efectiva de control. Se busca, por tanto, un planteamiento más flexible, que permita a las autoridades calificar de empresa matriz a toda empresa que, en su opinión, ejerza, de manera efectiva, una influencia dominante sobre otra empresa. Es decir, la definición de filial no se limitaría a la contenida en la Directiva 83/349/CEE, sino que en ella se incluiría a toda empresa sobre la cual, a juicio de las autoridades de supervisión, una empresa matriz ejerza una influencia dominante.

ii) "Participación"

El límite de participación en otra empresa a partir del cual se considera que ésta es lo suficientemente significativa a efectos de supervisión en el ámbito de seguros reviste importancia. Se trata de determinar cuándo existe un vínculo lo bastante significativo para considerar que se ejerce una influencia importante sobre las actividades de la empresa. Se propone, por tanto, fijar el mismo límite que el contemplado en el derecho de sociedades (art. 17 de la Cuarta Directiva de Derecho de Sociedades, 78/660/CEE), esto es, el 20% o más de las participaciones en el capital o de los derechos de voto ostentados en otra empresa.

Artículo 2

Este artículo dispone que el ámbito de aplicación de las medidas se limita a aquellas empresas de seguros que tienen su domicilio social en la Comunidad.

Artículo 3

Este artículo exige a los Estados miembros que sometan a supervisión cualquier otra entidad que pueda influir en la situación financiera y en el funcionamiento de las empresas de seguros supervisadas. Asimismo, establece una distinción entre las diferentes medidas de supervisión y las entidades del grupo a las que pueden aplicarse. Abarca aquellas empresas (aparte de otras empresas de seguros sujetas a supervisión) con las cuales la aseguradora puede mantener una relación del tipo matriz-filial o en las cuales participa. Se trata de:

-empresas de reaseguros;

-sociedades "holding" (ya encabezan el grupo, ya ocupen una posición intermedia), diferenciando entre los "holding" financieros que posean, exclusiva o principalmente, filiales de seguros y los "holding" mixtos, que abarcan mayor número de actividades;

-otras entidades no sujetas a supervisión que desarrollen actividades que sean una prolongación directa de las de seguros o sean complementarias, como, por ejemplo, las sociedades de gestión de activos, las inmobiliarias o las empresas que gestionen servicios de proceso de datos.

La inclusión de estas empresas no supervisadas no implica en modo alguno la supervisión individual de las mismas. Como excepción a esta regla general, cabe citar el caso de las reaseguradoras que son objeto de supervisión directa en algunos Estados miembros. No obstante, debe dejarse en manos de los Estados miembros la decisión de si supervisan o no las reaseguradoras. Este artículo permite asimismo prescindir de la aplicación de las medidas si no se considera oportuna, o si las empresas son de menor entidad o están radicadas en terceros países donde sea difícil obtener la información pertinente.

Artículo 4

Este artículo establece que toda responsabilidad adicional que se derive del hecho de que la aseguradora forme parte de un grupo deben ejercerla las autoridades competentes de los Estados miembros, según se definen en las Terceras Directivas sobre seguros de vida (92/96/CEE) y no de vida (92/49/CEE). Contrariamente a lo que sucede en el sector bancario (véase la Directiva 92/30/CEE), no es necesario establecer la posibilidad de optar entre las diferentes autoridades de supervisión competentes en los casos en que de una misma empresa matriz dependan distintas filiales de seguros. Las medidas correspondientes al sector asegurador deben aplicarse a todas las empresas de seguros, añadiéndose a la supervisión individual habitual: en el sector bancario, en determinados casos, la supervisión individual se puede sustituir por la consolidada.

Artículo 5

Este artículo establece que deberá ponerse a disposición del supervisor toda información útil. Es preciso, por tanto, que se establezcan los oportunos procedimientos internos para facilitar la información pertinente en todas las empresas de seguros o "holding" financieros que sean matrices o posean participaciones en una o más empresas de seguros, "holding" financieros o empresas vinculadas, como, p. ej., empresas de reaseguros. (Cabe señalar que tal requisito existe, de hecho, en lo que atañe a las empresas de seguros, en virtud de los artículos 9 y 8 de las Directivas 92/49/CEE y 92/98/CEE, respectivamente).

Artículo 6

La adecuada supervisión de los vínculos significativos entre una empresa de seguros y otras empresas exige que los supervisores de seguros tengan derecho a acceder directamente a cualquier información útil relativa a estas últimas ("droit de suite"). En consecuencia, se propone que tal derecho se aplique en lo que respecta a:

- toda empresa de la que una empresa de seguros sea matriz o filial, y
- toda empresa en la que una empresa de seguros posea una participación.

Con el fin de que puedan ejercer, en la práctica, el citado derecho a la información, las autoridades competentes dispondrán de un amplio margen de maniobra, que les permitirá recabar información ya sea directamente, o bien a través de una empresa de seguros sujeta a supervisión.

Cabe asimismo la posibilidad de que las autoridades competentes necesiten comprobar in situ la información recabada, comprobación que puede afectar también a empresas de seguros establecidas en otros Estados miembros, en el caso, por ejemplo, de que un "holding" financiero tenga filiales de seguros en más de un Estado miembro. Así pues, este artículo establece normas que regulen la cooperación entre autoridades competentes en lo que se refiere a la obtención de la información.

Artículo 7

Resulta evidente, asimismo, la necesidad de cooperación entre autoridades competentes cuando las empresas de seguros tienen su empresa matriz en otro Estado miembro, o cuando cuentan con una o más filiales en dicho Estado o en distintos Estados miembros, o poseen participaciones en empresas radicadas en los mismos. Este artículo exige que las autoridades competentes intercambien cuanta información pueda contribuir a facilitar su tarea y permita la adecuada supervisión de la actividad y la situación financiera de las empresas de seguros bajo su control. Toda la información que sea objeto de intercambio entre autoridades competentes está sujeta al secreto profesional, en virtud de lo dispuesto en las Directivas 92/49/CEE y 92/96/CEE).

Artículo 8

Las transacciones intragrupalas pueden tener importantes consecuencias para la solvencia de las empresas de seguros afectadas. Este es el motivo de que tales operaciones estén sujetas a lo dispuesto sobre diversificación de activos en las Terceras Directivas de seguros comunitarias. Las normas previstas en dichas Directivas no constituyen, sin embargo, sino una solución parcial, dado que se limitan a los activos representativos de las provisiones técnicas de las empresas. La solución consistente en hacer extensivas las actuales normas sobre diversificación de activos a este tipo de operaciones parece demasiado restrictiva y puede tener efectos secundarios perjudiciales para el normal desarrollo de la actividad de las empresas de seguros. Como alternativa, se propone que los Estados miembros respeten el principio de "trato en plano de igualdad", es decir, que las transacciones intragrupalas deberán realizarse en condiciones de mercado. Lo que antecede es aplicable a las transacciones entre las empresas de seguros y su sociedad matriz o sus filiales, así como a las realizadas con aquellas empresas en que las aseguradoras posean participaciones.

Deberá informarse a las autoridades de las transacciones intragrupalas mediante, como mínimo, un informe anual obligatorio. La Comisión considera preferible dejar en manos de los Estados miembros las normas precisas en cuanto al procedimiento que haya de aplicarse, el tipo de información que deba facilitarse a las autoridades y los plazos que deban respetarse, en su caso. En lo que respecta al tipo de transacciones cuya notificación debería ser obligatoria, se considera que únicamente debe exigirse notificación cuando se trate de operaciones significativas.

Artículo 9

Este artículo impone a los Estados miembros la obligación de velar por que se efectúe un cálculo de solvencia ajustado, con objeto de evitar el "doble cómputo de capital". El problema del doble cómputo de capital puede presentarse cuando una empresa de seguros posee participaciones en otras empresas. El doble cómputo tiene lugar cuando se contabiliza un mismo capital más de una vez a la hora de calcular el capital reglamentario de distintas empresas de seguros pertenecientes a un mismo grupo. De esta manera, aun cuando cada empresa cumpla por separado los requisitos en materia de solvencia, un examen del grupo en su conjunto puede poner de manifiesto un deterioro de la misma o un insuficiente nivel de capitalización. El doble cómputo de capital es, indiscutiblemente, perjudicial para la solvencia de las empresas de seguros.

En el Anexo I a la presente propuesta se describen tres métodos que pueden aplicarse para impedir el doble cómputo de capital. Todos ellos están orientados a calcular requisitos de solvencia ajustados, además de los preceptivos en la supervisión individual.

En el supuesto de que los requisitos de solvencia ajustados resulten negativos, se exigirá a las autoridades de supervisión que adopten las medidas oportunas con respecto a la empresa de seguros afectada.

Artículo 10

Este artículo dispone que los Estados miembros deberán tener presente que los "holding" de seguros que encabezan un grupo, o que ocupan una posición intermedia en el mismo, pueden influir en la situación financiera de las empresas de seguros. No se pretende someter a los "holding" a la supervisión directa de las autoridades; tales sociedades seguirán quedando exentas de supervisión.

En el Anexo II a la presente propuesta se sugieren dos métodos para aplicar un control preventivo de capital a los "holding" que cuenten con una o más filiales de seguros. La elección entre uno y otro método corresponderá a los Estados miembros. Cuando el resultado de los controles revele problemas de solvencia en una empresa de seguros debidos a la situación de la sociedad "holding" matriz y a que esta última no está sujeta a supervisión, se propone abordar el problema en las filiales de seguros y adoptar las oportunas medidas a ese nivel.

ANEXO I

Hay tres sistemas distintos para prevenir el doble cómputo de capital. Todos ellos están orientados a calcular el capital reglamentario disponible de las empresas de seguros, eliminando todo posible efecto de un doble cómputo. Esto viene a añadirse a los requisitos individuales de capital reglamentario previstos en las Directivas comunitarias de seguros pertinentes. En el Anexo I se describe el funcionamiento de los tres métodos:

I Método de consolidación contable

Con arreglo al primer método, el capital reglamentario se calcula efectuando una consolidación contable de la totalidad del grupo.

II Método de deducción de los requisitos

El segundo método evita el proceso de la consolidación contable y exige que el capital reglamentario de la empresa sujeta a supervisión sea igual o superior a la suma de los requisitos de capital reglamentario de dicha empresa y de las empresas vinculadas incluidas en el cómputo.

III Método de deducción y agregación

Este método, que se asemeja a los de "consolidación contable" y de "deducción de los requisitos", exige que se deduzcan del capital reglamentario los requisitos de capital reglamentario agregados.

Con el fin de tomar en consideración la existencia de una empresa de reaseguros en un grupo para evitar que se produzca un doble cómputo de capital (en aquellos Estados miembros que imponen la supervisión directa de las reaseguradoras), o efectos equivalentes (en aquellos que aplican una forma indirecta de supervisión a través de una aseguradora), se propone realizar, en la práctica, un cálculo no vinculante de la solvencia de las filiales de reaseguros o empresas de reaseguros con participación. Esto se traduce en la introducción de unos "requisitos de capital nocionales" para las empresas de reaseguros, cuya utilización y efectos quedan restringidos, en el contexto actual, a los cálculos internos de carácter cautelar.

ANEXO II

Los Estados miembros pueden utilizar dos métodos para determinar la situación financiera de una "sociedad "holding" financiera", esto es, una sociedad, distinta de una empresa de seguros, cuyas filiales sean exclusiva o principalmente empresas de seguros. La sociedad "holding" puede estar a la cabeza del grupo, o bien en una posición intermedia.

Dado que las autoridades de supervisión pueden utilizar cualquiera de los dos métodos, puede darse el caso de que las filiales de seguros de una sociedad "holding" financiera estén situadas en Estados miembros diferentes. Este Anexo exige a los Estados miembros que aseguren la coherencia entre los métodos utilizados en los distintos países.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a la supervisión adicional de las empresas de seguros
que formen parte de un grupo de seguros

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado⁽³⁾,

Considerando que la Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio⁽⁴⁾ y la Directiva 79/267/CEE del Consejo, de 5 de marzo de 1979 sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, referentes al acceso a la actividad del seguro directo sobre la vida, y a su ejercicio⁽⁵⁾, obligan a las empresas de seguros a disponer de un margen de solvencia;

Considerando que, a raíz de la Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE⁽⁶⁾, y de la Directiva 92/96/CEE del Consejo, de 10 de noviembre de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida, y por la que se modifican las Directivas 79/267/CEE y 90/619/CEE⁽⁷⁾, el acceso a la actividad de seguros y su ejercicio están sujetos a la concesión de una única autorización por las autoridades competentes del Estado miembro en el que la empresa de seguros tenga su domicilio social; que dicha autorización permite a la empresa desarrollar su actividad en todo el territorio de la Comunidad, en régimen de establecimiento o de libre prestación de servicios; que corresponde a las autoridades competentes de los Estados miembros de origen vigilar la situación financiera de las empresas de seguros, incluida su solvencia;

Considerando que las medidas relativas a la supervisión adicional de las empresas de seguros que forman parte de un grupo deben permitir a las autoridades encargadas de la supervisión de la empresa matriz de seguros tener una idea más fundada de la situación financiera de la empresa de que se trate; que en la supervisión adicional deben tenerse en cuenta determinadas empresas que no están actualmente sujetas a supervisión con arreglo a directivas comunitarias; que la presente Directiva no implica, en modo alguno, que los Estados miembros deban ejercer una función de supervisión en relación con dichas empresas consideradas individualmente;

(1) DO nº C199., p.

(2) DO nº C199., p.

(3) DO nº C199., p.

(4) DO nº L 228 de 16.08.1973, p. 3, modificada en último lugar por la Directiva 95/26/CE, DO nº L 168 de 18.7.1995, p. 7.

(5) DO nº L 63 de 13.3.1979, p. 1, modificada en último lugar por la Directiva 95/26/CE.

(6) DO nº L 228 de 11.8.1992, p. 1.

(7) DO nº L 360 de 9.12.1992, p. 1, modificada en último lugar por la Directiva 95/26/CE.

Considerando que, en un mercado único de seguros, las empresas de seguros compiten directamente entre sí y que, por tanto, las normas aplicables a los requisitos de capital deben ser equivalentes; que, a tal fin, los criterios utilizados para determinar la supervisión adicional no deben dejarse a la apreciación exclusiva de los Estados miembros; que la adopción de normas básicas comunes redundará en grado sumo en beneficio de la Comunidad, al evitar el falseamiento de la competencia, y reforzar el sistema de seguros de la Comunidad; que resulta necesario eliminar algunas diferencias existentes entre las legislaciones de los Estados miembros en lo que respecta al control prudencial de las empresas de seguros que formen parte de un grupo;

Considerando que es necesario evaluar una situación de solvencia ajustada de las empresas de seguros que formen parte de un grupo; que, en la Comunidad, algunas autoridades aplican distintos métodos para tener en cuenta los efectos de la situación financiera de una empresa de seguros que forme parte de un grupo; que se acepta como principio que estos métodos son equivalentes desde un punto de vista prudencial;

Considerando que el método adoptado consiste en alcanzar un grado de armonización esencial, necesario y suficiente para lograr el reconocimiento mutuo de los sistemas de control prudencial en este ámbito;

Considerando que determinadas disposiciones de la presente Directiva definen normas mínimas; que el Estado miembro de origen puede adoptar normas más estrictas para las empresas de seguros autorizadas por sus propias autoridades competentes;

Considerando que la presente Directiva se refiere únicamente a los casos en que una empresa de seguros pertenece, parcial o totalmente, a otra empresa de seguros a una sociedad "holding"; que la supervisión de las empresas de seguros individuales por las autoridades competentes sigue constituyendo un principio esencial de la supervisión de seguros;

Considerando que las autoridades competentes deben por lo menos disponer de los medios que les permitan obtener de todas las empresas que formen parte de un grupo la información necesaria para el desempeño de su función; que debe establecerse una cooperación entre las autoridades encargadas de la supervisión de las empresas de seguros y entre las autoridades responsables de la supervisión de los distintos sectores financieros;

Considerando que determinados tipos de transacciones intragrupo pueden afectar a la situación financiera de una empresa de seguros; que las autoridades competentes deben determinar si dichas transacciones intragrupo se realizan, en principio, en condiciones normales de mercado; que la aplicación de este principio general no implica que deban prohibirse en todos los casos las transacciones intragrupo efectuadas en otras condiciones; que, por consiguiente, es conveniente que las autoridades competentes vigilen dichas transacciones;

Considerando que la presente Directiva permitirá en particular la aplicación homogénea en toda la Comunidad de las normas prudenciales establecidas por otros actos comunitarios y facilitará el acceso a la actividad de seguros y su ejercicio; que la aplicación de la presente Directiva debe tener principalmente por objeto la protección de los intereses del tomador del seguro;

Considerando que la aplicación de la presente Directiva exige una compleja adaptación de las disposiciones legales de determinados Estados miembros en el ámbito de la supervisión prudencial, del Derecho de sociedades y de la fiscalidad, y que por ello, resulta justificado que se permita a dichos Estados miembros que apliquen, a más tardar hasta el 1 de julio de 2001, para la definición de una participación en otra empresa, el umbral del 25% del capital o de los derechos de voto,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) "empresa de seguros": toda empresa que haya recibido autorización administrativa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 73/239/CEE o en el artículo 6 de la Directiva 79/267/CEE;
- b) "empresa de reaseguros": toda empresa que únicamente acepte riesgos cedidos por una empresa de seguros u otras empresas de reaseguros establecidas en la Comunidad o en un tercer país;
- c) "empresa matriz": la empresa matriz definida en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE del Consejo^(*), así como cualquier empresa que, en opinión de las autoridades competentes, ejerza de manera efectiva una influencia dominante en otra empresa;
- d) "filial": la empresa filial definida en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE, así como cualquier empresa sobre la que, en opinión de las autoridades competentes, una empresa matriz ejerza de manera efectiva una influencia dominante; cualquier empresa filial de otra filial será también considerada filial de la empresa matriz de esta última empresa;
- e) "participación": la tenencia, directa o indirecta, del 20% o más de los derechos de voto o del capital de una empresa;
- f) "empresa con participación": toda empresa que sea empresa matriz o que posea una participación;
- g) "empresa vinculada": toda filial u otra empresa en la que se posea una participación;
- h) "sociedad "holding" de seguros": toda empresa, distinta de una empresa de seguros, cuyas empresas filiales sean exclusiva o principalmente empresas de seguros o de reaseguros, siendo al menos una de estas filiales una empresa de seguros;
- i) "sociedad "holding" mixta de seguros": toda empresa matriz, distinta de una sociedad "holding" de seguros o de una empresa de seguros, que cuente al menos con una empresa de seguros entre sus filiales;
- j) "autoridades competentes": las autoridades nacionales facultadas, en virtud de una ley o de un reglamento, para supervisar las empresas de seguros.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, la presente Directiva será de aplicación a las empresas de seguros cuyo domicilio social esté situado en la Comunidad.

^(*) DO nº L 193 de 18.7.1983, p. 1.

Artículo 3

Supervisión adicional de las empresas de seguros que formen parte de un grupo

1. Además de las disposiciones de la Directiva 73/239/CEE, y de la Directiva 79/267/CEE, relativas a la supervisión de las empresas de seguros, los Estados miembros preverán una supervisión adicional para toda empresa de seguros con participación por lo menos en una empresa de seguros o empresa de reaseguros, en la medida y las condiciones establecidas en los artículos 5, 6, 8 y 9.
2. Toda empresa de seguros cuya empresa matriz sea una sociedad "holding" de seguros con domicilio social en la Comunidad estará sujeta, en la medida y las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 5 y en los artículos 6, 8 y 10, a una supervisión adicional.
3. Toda empresa de seguros cuya empresa matriz sea una sociedad "holding" mixta de seguros con domicilio social en la Comunidad estará sujeta, en la medida y las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 5 y en los artículos 6 y 8, a una supervisión adicional.
4. La supervisión adicional prevista en el presente artículo no implicará, en modo alguno, que las autoridades competentes estén obligadas a ejercer una función de supervisión sobre la sociedad "holding" de seguros, la sociedad "holding" mixta de seguros o la empresa de reaseguros consideradas individualmente.
5. Los Estados miembros o las autoridades competentes encargadas de la supervisión adicional podrán decidir la no inclusión en la misma de empresas de seguros u otras empresas que sean sus filiales o en las que aquéllas posean participaciones, en los casos que se enumeran a continuación:
 - cuando la empresa que debería incluirse esté establecida en un tercer país en el que existan obstáculos de carácter jurídico para la transmisión de la información necesaria,
 - cuando, a juicio de las autoridades competentes, la empresa que debería incluirse revista escaso interés exclusivamente en lo que respecta al objetivo de control de las empresas de seguros, o
 - cuando, a juicio de las autoridades competentes, la inclusión de la situación financiera de la empresa en el cálculo de la situación de solvencia ajustada resulte inadecuada o induzca a error por lo que se refiere a los objetivos de la supervisión adicional de las empresas de seguros.

Artículo 4

Autoridades competentes para ejercer la supervisión adicional

1. La supervisión contemplada en el artículo 3 será ejercida por la autoridad competente del Estado miembro que haya autorizado a la empresa de seguros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 73/239/CEE o en el artículo 6 de la Directiva 79/267/CEE.
2. Cuando en los Estados miembros exista más de una autoridad competente para llevar a cabo la supervisión prudencial de las empresas de seguros y las empresas de reaseguros, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias a fin de organizar la coordinación entre dichas autoridades.

Artículo 5

Disponibilidad y calidad de la información

1. Los Estados miembros prescribirán que las autoridades competentes exijan que en toda empresa de seguros con participación en una o más empresas de seguros, sociedades "holding" de seguros o empresas de reaseguros, o vinculada a las mismas, existan los oportunos procedimientos de control interno para la presentación de información y de datos pertinentes a efectos de la supervisión con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que ningún obstáculo de carácter jurídico impida a las empresas sujetas a la supervisión contemplada en el artículo 3, y a sus empresas vinculadas o empresas con participación, intercambiar entre sí información pertinente a efectos de la supervisión con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva.

Artículo 6

Acceso a la información

1. Los Estados miembros dispondrán que sus autoridades competentes encargadas de ejercer la supervisión contemplada en el artículo 3 tengan acceso a cualquier información pertinente a efectos de la supervisión de las empresas de seguros que tengan empresas con participación, empresas vinculadas o empresas vinculadas a las empresas con participación en la empresa de seguros. Las autoridades competentes podrán dirigirse directamente a las empresas de que se trate para garantizar la transmisión de la información necesaria, o bien podrán recabar dicha información a través de la empresa de seguros.
2. Los Estados miembros dispondrán que, dentro de su territorio, sus autoridades competentes puedan proceder, por sí mismas o por mediación de personas designadas al efecto, a la verificación in situ de la información recabada en virtud de lo dispuesto en el apartado 1.
3. Cuando, en aplicación del apartado 2, las autoridades competentes de un Estado miembro deseen verificar, en casos determinados, cierta información sobre una empresa de seguros establecida en otro Estado miembro, deberán solicitar a las autoridades competentes de dicho Estado miembro que procedan a tal verificación. Las autoridades que reciban la solicitud deberán darle curso, en el marco de su competencia, bien procediendo por sí mismas a dicha verificación, bien permitiendo que procedan a ella las autoridades que hayan presentado la solicitud, bien permitiendo que lo haga un auditor o un perito.

Artículo 7

Cooperación entre las autoridades competentes

1. En el caso de empresas de seguros que estén directa o indirectamente vinculadas o que tengan una empresa con participación común y que estén establecidas en Estados miembros diferentes, las autoridades competentes de cada Estado miembro se comunicarán toda la información pertinente que permita o facilite el ejercicio de la supervisión con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva.

2. Cuando una empresa de seguros y una entidad de crédito definida en la Directiva 77/780/CEE del Consejo⁽⁹⁾, o una empresa de inversión definida en la Directiva 93/22/CEE del Consejo⁽¹⁰⁾, estén directa o indirectamente vinculadas o tengan una empresa con participación común, las autoridades competentes y las autoridades facultadas para proceder a la supervisión de esas otras entidades colaborarán estrechamente. Sin perjuicio de sus respectivas competencias, dichas autoridades se comunicarán toda información que pueda simplificar su labor, en particular a los efectos de lo dispuesto en la presente Directiva.

3. Toda información recabada en virtud de lo dispuesto en la presente Directiva, y en particular los intercambios de información entre autoridades competentes previstos en la presente Directiva, estarán amparados por el secreto profesional definido en el artículo 16 de la Directiva 92/49/CEE y en el artículo 15 de la Directiva 92/96/CEE.

Artículo 8

Transacciones intragrupo

1. Con objeto de determinar si las transacciones se realizan, en principio, en condiciones normales de mercado, los Estados miembros dispondrán que las autoridades competentes vigilen

- a) las transacciones contempladas en el apartado 2 entre una empresa de seguros y:
 - i) una empresa vinculada a la empresa de seguros;
 - ii) una empresa con participación en la empresa de seguros; y
 - iii) una empresa vinculada a una empresa con participación en la empresa de seguros.
- b) las transacciones contempladas en el apartado 2 entre la empresa de seguros y una persona física que posea participaciones en:
 - i) la empresa de seguros o cualquiera de sus empresas vinculadas;
 - ii) una empresa con participación en la empresa de seguros; y
 - iii) una empresa vinculada a una empresa con participación en la empresa de seguros.

2. Los Estados miembros exigirán que las empresas de seguros informen a las autoridades competentes, al menos una vez al año, de las transacciones contempladas en el apartado 1 que se refieran, en particular a:

- préstamos,
- garantías y otras transacciones consignadas en las cuentas de orden,
- elementos que pueden tenerse en cuenta para el margen de solvencia,
- inversiones,

siempre que éstos sean significativos.

⁽⁹⁾ DO nº L 322 de 17.12.1977, p. 30.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 141 de 11.6.1993, p. 27.

Artículo 9

Requisito de solvencia ajustada

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3, los Estados miembros exigirán que se efectúe un cálculo de la solvencia ajustada con arreglo a lo previsto en el Anexo I.
2. En el cálculo descrito en el Anexo I se incluirán las empresas vinculadas o empresas con participación cuyo domicilio social esté situado en un tercer país y que sean:
 - empresas que, si estuvieran establecidas en la Comunidad, estarían obligadas a disponer de una autorización, de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 73/239/CEE o el artículo 6 de la Directiva 79/267/CEE,
 - empresas de reaseguros,
 - sociedades "holding" de seguros.
3. Cuando la situación de solvencia ajustada sea negativa, las autoridades competentes adoptarán las oportunas medidas con respecto a la empresa de seguros de que se trate.

Artículo 10

Sociedades "holding" de seguros

1. En el caso previsto en el apartado 2 del artículo 3, los Estados miembros exigirán la aplicación uno de los métodos de supervisión adicional contemplados en el Anexo II.
2. En el caso previsto en el apartado 2 del artículo 3, se incluirán en el cálculo todas las empresas vinculadas a la sociedad "holding" de seguros a que se refiere el apartado 2 del artículo 9.
3. Si a juicio de las autoridades competentes la situación de solvencia de una empresa de seguros vinculada a la sociedad "holding" de seguros resulta afectado, dichas autoridades adoptarán las medidas oportunas con respecto a la citada empresa de seguros.

Artículo 11

Disposiciones de aplicación

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1997, que entrarán en vigor a más tardar el 1 de julio de 1997, a más tardar. Los Estados miembros informarán inmediatamente de ello a la Comisión.
2. Los Estados miembros podrán decidir aplicar la definición de "participación" al nivel del 25% durante un período que expirará a más tardar el 1 de julio del año 2001.
3. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones a que se refiere el apartado 1, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 12

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 13

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I

CÁLCULO DE LA SITUACIÓN DE SOLVENCIA AJUSTADA

1. Elección del método de cálculo y principios generales

- A Para el cálculo de la situación de solvencia ajustada de las empresas de seguros contempladas en el apartado 1 del artículo 3, se aplicarán uno o varios de los métodos que a continuación se describen. A estos efectos, los elementos aptos para constituir el margen de solvencia se ajustarán y compararán con un margen de solvencia ajustado.
- B Con independencia del método aplicado, la creación intragrupal de elementos aptos para constituir el margen de solvencia deberá quedar eliminada al calcular la situación de solvencia ajustada.

A estos efectos, cuando no esté ya previsto en los métodos aplicados, no se incluirán en el cálculo de los elementos aptos para constituir el margen de solvencia ajustado:

i) todos los elementos aptos para constituir el margen de solvencia de la empresa de seguros cuya situación de solvencia ajustada sea objeto del cálculo, que tengan su origen en última instancia en:

- una empresa vinculada a la empresa de seguros, o
- una empresa vinculada a una empresa con participación en la empresa de seguros,

y

ii) todos los elementos aptos para constituir el margen de solvencia de una empresa de seguros vinculada o los requisitos nocionales de solvencia de una empresa de reaseguros vinculada a una empresa de seguros con participación cuya situación de solvencia ajustada sea objeto del cálculo, que tengan su origen en:

- la empresa de seguros con participación,
- empresas vinculadas a la empresa de seguros con participación,
- una empresa vinculada a una empresa con participación en la empresa de seguros con participación cuya situación de solvencia ajustada sea objeto del cálculo.

Aplicando las mismas normas, *mutatis mutandis*, tampoco se incluirán en el cálculo:

- todas las participaciones de capital suscritas pero no desembolsadas,
- las reservas de beneficios y los futuros beneficios de empresas de seguros de vida.

- C Salvo cuando se calcule un déficit de solvencia de una filial, el mencionado cálculo se efectuará de forma proporcional⁽¹⁾, atendiendo a los pertinentes porcentajes de las participaciones intermedias.
- D Las autoridades competentes velarán por que la situación de solvencia ajustada se calcule con la misma periodicidad que el margen de solvencia de las empresas de seguros, en virtud de lo dispuesto en las Directivas 73/239/CEE y 79/267/CEE. El valor del activo y el pasivo se determinará con arreglo a las disposiciones pertinentes de las Directivas 73/239/CEE y 79/267/CEE, modificadas por las Directivas 92/49/CEE y 92/96/CEE.

(1) Siempre que, en el presente Anexo, se haga referencia a una parte proporcional o un porcentaje pertinente, el cálculo se basará en el porcentaje utilizado en la elaboración de las cuentas consolidadas.

2. Métodos y posibles supuestos

2.1 Empresas de seguros vinculadas

Cuando se trate de una empresa de seguros con participación directa en otra empresa de seguros, la situación de solvencia ajustada se calculará de acuerdo con alguno de los métodos que a continuación se exponen.

En todos los métodos, si la empresa de seguros tiene más de una empresa de seguros vinculada directamente, el cálculo de solvencia ajustado se realizará integrando en el mismo cada una de las empresas directamente vinculadas.

Cuando se trate de participaciones en cadena (p.ej.: una empresa de seguros que participa en otra empresa de seguros que, a su vez, participa en otra empresa de seguros) el cálculo de solvencia ajustado se efectuará para cada una de las empresas con participación que cuente con al menos una empresa de seguros vinculada o empresa de reaseguros vinculada.

En el caso de que se aplique el método 3, y sin perjuicio de las disposiciones específicas contenidas en otras Directivas, los Estados miembros podrán dispensar a una empresa de seguros del cálculo de la situación de solvencia ajustada si dicha empresa está vinculada a otra empresa de seguros del mismo Estado miembro, que incluya en el cálculo de su situación de solvencia ajustada las empresas de seguros y empresas de reaseguros a las que esté vinculada. La misma exención podrá concederse cuando la empresa con participación sea una sociedad "holding" de seguros cuyo domicilio social esté situado en el mismo Estado miembro que la empresa de seguros, siempre y cuando esté sujeta a una supervisión de nivel equivalente a la aplicable a las empresas de seguros. En ambos casos, deberán tomarse medidas tendentes a garantizar una adecuada distribución del capital dentro del grupo de seguros, así como la disponibilidad real del mismo para su traspaso entre la empresa vinculada y la empresa con participación consideradas.

MÉTODO 1: Método de deducción y agregación

La situación de solvencia ajustada de la empresa con participación será la diferencia entre:

- i) la suma de:
 1. los elementos aptos para constituir el margen de solvencia de la empresa con participación,
 2. la parte proporcional de la empresa con participación en el margen de solvencia de la empresa vinculada, que tenga su origen en la empresa con participación,

y

- ii) la suma de:
 - a. el valor contable, para la empresa con participación, de todos los elementos aptos para constituir el margen de solvencia de la empresa vinculada,
 - b. los requisitos de solvencia de la empresa con participación,
 - c. la parte proporcional de los requisitos de solvencia de la empresa vinculada; si esta última es una filial y tiene déficit de solvencia, se tomará la totalidad de los requisitos de solvencia.

MÉTODO 2: Método de deducción de los requisitos

La situación de solvencia ajustada de la empresa de seguros con participación será la diferencia entre⁽²⁾:

La suma de los elementos aptos para constituir el margen de solvencia de la empresa con participación

y

la suma de:

- a. los requisitos de solvencia de la empresa con participación,
- b. la parte proporcional de los requisitos de solvencia de la empresa vinculada; si esta última es una filial y tiene déficit de solvencia, se tomará la totalidad de los requisitos de solvencia.

MÉTODO 3: Método de consolidación contable

Para calcular la situación de solvencia ajustada de la empresa con participación se partirá de las cuentas consolidadas, con objeto de determinar los elementos consolidados aptos para constituir el margen de solvencia de las empresas con participación y empresas vinculadas afectadas, con arreglo a la Directiva 91/674/CEE y a las Directivas 73/239/CEE y 79/267/CEE, modificadas por las Directivas 92/49/CEE y 92/96/CEE.

La situación de solvencia ajustada de la empresa con participación será la diferencia entre:

los elementos aptos para constituir el margen de solvencia, tal y como se reflejen en las cuentas consolidadas;

y

la suma de los requisitos de solvencia de la empresa con participación y la totalidad o la parte proporcional pertinente de los requisitos de solvencia de la empresa vinculada. Si esta última es una filial y tiene déficit de solvencia, se tomará la totalidad de sus requisitos de solvencia.

2.2 Empresa de reaseguros vinculada

Para cada una de las empresas de reaseguros vinculadas a una empresa de seguros se establecerán unos requisitos de solvencia nacionales, con arreglo a las mismas reglas que prevén el apartado 3 del artículo 16 de la Directiva 73/239/CEE o el apartado 3 del artículo 18 de la Directiva 79/267/CEE. Se reconocerán como elementos aptos para constituir los fondos propios nacionales de la empresa de reaseguros vinculada los mismos que están previstos en las normas establecidas en el artículo 24 de la Directiva 92/49/CEE o en el artículo 25 de la Directiva 92/96/CEE. El valor del activo y el pasivo se determinará con arreglo a las mismas reglas que prevén las Directivas 73/239/CEE y 79/267/CEE, modificadas por las Directivas 92/49/CEE y 92/96/CEE.

La situación de solvencia ajustada de la empresa de seguros con participación se obtendrá aplicando los métodos y principios generales acabados de describir.

⁽²⁾ Las participaciones en una empresa vinculada deberán incluirse atendiendo al valor de activo neto de las acciones.

2.3 Sociedad "holding" de seguros intermedia

Métodos 1 y 2:

La situación de solvencia ajustada de cada una de las empresas de seguros con participación en una sociedad "holding" de seguros que tenga participaciones, a su vez, en una empresa de seguros o empresa de reaseguros se calculará aplicando los métodos y principios generales antes descritos, *mutatis mutandis*.

Método 3:

La sociedad "holding" de seguros se tendrá en cuenta en el cálculo mediante integración en la consolidación contable, aplicando los métodos y principios generales antes descritos, *mutatis mutandis*.

3. Empresas situadas en terceros países

Cuando existan obstáculos legales que impidan la transmisión de la información necesaria para incluir a una empresa vinculada situada en un tercer país, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9, al aplicar en el cálculo los métodos previstos en el presente Anexo, se deducirá de los elementos aptos para constituir el margen de solvencia ajustado el valor contable, para la empresa con participación, de todos los elementos aptos para constituir el margen de solvencia de la empresa vinculada.

4. Otros supuestos no descritos

Las autoridades competentes exigirán que se emplee, cuando se trate de supuestos no contemplados en 2.1-2.3, una oportuna combinación de los métodos descritos.

ANEXO II

MÉTODOS PARA LA SUPERVISIÓN ADICIONAL DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS FILIALES DE UNA SOCIEDAD "HOLDING" DE SEGUROS QUE SEA LA MATRIZ ÚLTIMA DE UNA EMPRESA DE SEGUROS INTEGRADA EN UN GRUPO

1. Elección del método de supervisión adicional

- Para verificar que el capital de una sociedad es suficiente, se aplicará uno de los métodos que a continuación se describen.
- Cuando se trate de las empresas de seguros contempladas en el apartado 2 del artículo 3, filiales de una sociedad "holding" de seguros y situadas en diferentes Estados miembros, las autoridades competentes velarán por que los métodos descritos en el presente Anexo se apliquen de forma coherente.
- Las autoridades competentes efectuarán la supervisión adicional con la misma periodicidad que el cálculo del margen de solvencia de las empresas de seguros, con arreglo a lo dispuesto en las Directivas 73/239/CEE y 79/267/CEE.

2. Métodos

2.1 *"Control preventivo de la solvencia"*

El capital de una sociedad "holding" de seguros será igual o superior a la suma de los requisitos de solvencia de sus empresas de seguros vinculadas y los requisitos de solvencia nacionales de sus empresas de reaseguros vinculadas.

2.2 *"Control de consolidación contable"*

La situación de capital de una sociedad "holding" de seguros será igual o superior a la suma de los requisitos de solvencia de sus empresas de seguros vinculadas y los requisitos de solvencia nacionales de sus empresas de reaseguros vinculadas. La situación de capital de dicha sociedad "holding" de seguros se calculará con arreglo al método de consolidación contable previsto en el apartado 2.3, método 3, del Anexo I.

3. Empresas situadas en terceros países

Cuando existan obstáculos legales que impidan la transmisión de la información necesaria para incluir a una empresa vinculada situada en un tercer país, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9, al aplicar en el cálculo los métodos previstos en el presente Anexo, se deducirá de los elementos aptos para constituir el margen de solvencia ajustado el valor contable de las participaciones y de todos los demás elementos aptos para constituir el margen de solvencia de la empresa vinculada que posea la empresa de seguros.